

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1528/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ANTONIO RICO IBARRA

COLABORÓ: DANA ZIZLILÍ QUINTERO MARTÍNEZ

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-1528/2018**, interpuesto por partido político Morena, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por la Sala Regional Monterrey en el expediente identificado con la clave **SM-JRC-299/2018 y acumulados**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Proceso electoral local. El diez de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Altamira, en esa entidad federativa.

3. Sesión de cómputo municipal. El tres de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Estado de Tamaulipas realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

4. Recursos de inconformidad local TE-RIN-23/2018 y acumulado. En contra de lo anterior, los institutos políticos Morena y Revolucionario Institucional interpusieron recursos de inconformidad mediante escritos presentados el siete de julio posterior, ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. Seguida la secuela procesal, el veinte de agosto de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral local determinó, entre otras cuestiones, **modificar** los resultados del cómputo municipal y, **confirmar** la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la coalición “Por Tamaulipas al Frente”.

5. Juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-299/2018. Inconforme con la resolución lo anterior, el siete de agosto de siguiente, el representante de Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual se registró en la Sala Regional Monterrey con la clave **SM-JRC-299/2018**.

6. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional (acuerdo IETAM/CG-78/2018). El nueve de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas aprobó el acuerdo **IETAM/CG-78/2018**, mediante el cual realizó la asignación de las siete regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Altamira, en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Impugnaciones en contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

1. Juicios de revisión constitucional electoral y ciudadano federal SM-JRC-354/2018 y SM-JDC-1176/2018. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, así como Luz Esmeralda Moreno González, candidata a tercera regidora propietaria postulada por el referido instituto político, impugnaron vía *per saltum* ante la Sala Regional Monterrey el acuerdo **IETAM/CG-78/2018**.

2. Recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano TE-RDC-75/2018. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, Marco Aurelio Caretta Llanas, en su carácter de candidato a sexto regidor por la coalición "*Juntos Haremos*

Historia”, interpuso recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas; el cual, resolvió el medio de impugnación el veintiuno de septiembre siguiente, en el sentido de **confirmar** el acuerdo impugnado.

3. Juicio ciudadano federal SM-JDC-1223/2018. El veinticinco de septiembre posterior, Marco Aurelio Caretta Llanas, candidato a sexto regidor por la coalición “Juntos Haremos Historia”, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución referida en el resultando que antecede.

4. Sentencia (acto impugnado). La Sala Regional Monterrey dictó sentencia el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en la que determinó **acumular** los juicios **SM-JDC-1176/2018, SM-JDC-1223/2018, SM-JRC-354/2018** al diverso juicio **SM-JRC-299/2018**;¹ **revocar** la resolución local dictada en el expediente **TE-RDC-75/2018**, así como el acuerdo **IETAM/CG-78/2018** respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Altamira; **realizar la asignación** de regidurías por el principio de representación proporcional en plenitud de jurisdicción; e **inaplicar al caso concreto** la porción normativa de los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, referente al concepto de “votación municipal emitida”.

¹ Medio de impugnación referido en el punto 5, del resultando primero, de esta ejecutoria.

TERCERO. Recurso de reconsideración.

1. Interposición. Inconforme con la resolución anterior, el partido político Morena, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey.

2. Recepción en Sala Superior. El dos de octubre siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual la citada Sala Regional remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

3. Turno de expediente. Posteriormente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1528/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del presente medio de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe desecharse, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable, como se razona enseguida.

De conformidad con el artículo 99, párrafo IV, de la Constitución General de la República, a la Sala Superior le corresponde resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como las

controversias que de ello emanen y, de manera particular, el citado precepto dispone que la vía procederá únicamente cuando **la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales y **sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.**

Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley General de Medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan combatir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; se hayan **consumado de un modo irreparable**; o bien, se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquéllos contra los cuales no se interpusiera el medio de impugnación respectivo.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando al producir todos sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el accionante.

Por tanto, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que de no ser así este órgano jurisdiccional se encontraría técnicamente imposibilitado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En la especie, el recurrente impugna la sentencia de veintisiete de septiembre del año en curso, dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JRC-299/2018 y acumulado**, que entre otras cosas, **revocó** el acuerdo **IETAM/CG-78/2018** mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral local llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas y, en plenitud de jurisdicción, **asignó** las regidurías de representación proporcional correspondientes.

En este sentido, la pretensión del accionante es que se revoque la sentencia impugnada y se emita otra en la que se le asignen regidurías en el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, por el principio de representación proporcional, toda vez que en su concepto, la Sala Regional vulneró los principios que rigen la función electoral porque, por un parte, incluye los sufragios de los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia” para obtener la votación efectiva y, por otro, estima que *“si bien el PT y MORENA alcanzaron el porcentaje mínimo para poder participar de la asignación de regidurías, al no haber*

registrado a ningún candidato bajo su origen partidario en el ayuntamiento de Altamira, no está en posibilidad de participar”.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 195, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece que los ayuntamientos ejercerán sus funciones a partir del uno de octubre del año de la elección.

Bajo esta premisa, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se haya consumado de manera irreparable, toda vez que al momento que se dicta la presente resolución ya no es jurídicamente posible atender los planteamientos en los que se sostiene la pretensión del recurrente, en tanto que las planillas que resultaron vencedoras del proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, así como los regidores que los integran, ya han tomado posesión del cargo.

Determinar lo contrario, implicaría una afectación al principio de certeza que rige el desarrollo de los procedimientos electorales, así como al diverso principio de seguridad jurídica, ya que, al haber tomado posesión del cargo la planilla vencedora en la elección del ayuntamiento de mérito, incluyendo sus regidores, en el contexto del procedimiento electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Tamaulipas, es evidente que no es jurídicamente posible resolver sobre las supuestas irregularidades manifestadas por el recurrente.

Aunado a ello, revisar un acto aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, fracción VI, de la Constitución General de la República, el cual prevé que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 10/2004, de rubro: **“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

En consecuencia, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender el agravio aducido por el partido recurrente, al haberse instalado el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas y, por tanto, estar debidamente integrado y en funciones, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE